



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00274-00
Demandante: **FLOR CELIA GUEVARA ORJUELA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 4 de marzo de 2016, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 16 de septiembre de 2019.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c9001e0a76212e15b408f705fdc642b5d64d63ee0be929a40cb6fd64
343b71**

Documento generado en 05/03/2021 08:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00340-00
Demandante: JAIME ROLANDO MAYORGA ROMERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 17 de enero de 2019 (fls. 168 a 181), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de octubre de 2020 (fls. 212 a 221).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbabc1a847516731cc725e7dd38051222e08c0d7501c6798d47445f9
460af24

Documento generado en 05/03/2021 09:06:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00422-00**
Demandante: FRANCELINA UYABAN RAMÍREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de diciembre de 2020.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

JUEZ

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d3611b14f699dfed2b73f3f992d6a6cc43cf4aeace23f2bfe9e37cee57
d410**

Documento generado en 05/03/2021 08:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00360-00
Demandante: **ALIRIO EFRAÍN CÁRDENAS SALGADO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (fl. 100) acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 2 de diciembre de 2019, razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de septiembre de 2020, visible a folio 100.
2. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f17936f4e6e9dd8c94e0bad37feeb8161fc29de81bcb76a4918c91d6
c1e65**

Documento generado en 05/03/2021 08:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00489-00
Demandante: **ARMANDO SANMIGUEL CALA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 4 de abril de 2019 (fls. 138 a 144), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de enero de 2020 (fls. 145 a 149).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecd364241a11381e6f52b6962c5f24f1b313ec924171cc4fa4e624a00
5021d4

Documento generado en 05/03/2021 08:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00344-00
Demandante: **RUTH STELLA DELGADILLO DELGADO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 10 de diciembre de 2020.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2290b781b31caf683de87e61553d3eb0c5040a77c2ef3df4cae78f1693
dd1bb2**

Documento generado en 05/03/2021 08:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00321-00
Demandante: FANNY COLLAZOS
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si había lugar o no a iniciar ejecución, conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación de la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia celebrada el 27 de junio de 2017, dentro del proceso No. 110013335018**20160000400**.

Posteriormente, a través de proveídos del 20 de junio del 2019 y 8 de octubre de la misma anualidad, nuevamente se ordenó remitir el expediente a la referida Oficina, con el propósito de que se corrigieran las liquidaciones allegadas, dado que: i) los intereses moratorios tenían que tasarse desde el 28 de junio de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018 (presentación demanda), ii) debía verificarse el monto de la asignación básica y iii) **excluirse la bonificación por servicios, por cuanto no se ordenó su inclusión en la sentencia base de la ejecución - respectivamente.**

No obstante, advierte el Despacho que en el numeral tercero parte resolutive de la sentencia dictada en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2017, se dispuso:

“TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA relíquidar la pensión de jubilación de la señora FANNY COLLAZOS (sic), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.506.961 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del **1 de febrero de 2005 al 30 de enero de 2006**, que lo integran además de los factores ya reconocidos, los*

siguientes: **Subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de junio, de diciembre, de navidad y de vacaciones**, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador...” – subrayado fuera del texto.

Como puede verse, en el fallo de la referencia se precisó que la pensión de jubilación de la ahora ejecutante, debía liquidarse con base en el 75% del salario que devengó en el último año de servicios, que lo **integran además de los factores ya reconocidos**, los allí citados.

Ahora bien, en la parte considerativa esta Juzgadora, precisó:

*“De las pruebas documentales recaudadas en el proceso, se desprende que mediante la Resolución No. 001295 del 28 de junio de 2006, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reconoció la pensión de jubilación a la demandante tomando el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, dando aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985 e **incluyendo como factores para su liquidación** la asignación mensual y la **bonificación por servicios...**”*

En ese sentido, si bien mediante providencias del 20 de junio del 2019 y 8 de octubre de la misma anualidad, se ordenó excluir de las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la **bonificación por servicios**, lo cierto es que dicho factor si debe tenerse en cuenta para determinar la mesada a la que le asiste derecho la demandante, toda vez que la entidad lo tomó al momento de reconocerle la pensión de jubilación.

Así las cosas, con el objeto de evitar un trámite que a la postre resulte infructuoso, se ordena remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que incorpore dicho factor salarial en la liquidación allegada, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0101 del 22 de febrero de 2021.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9cd3caf5dda5de4a0a07d0e1799045d950d43c628732674e61977
88b512379**

Documento generado en 11/03/2021 10:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00030-00**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MURCIA MOSUCHA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución, conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 9 de junio de 2015, por este Despacho, confirmada el 11 de febrero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2013-00657-00.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fff6b493e50a0d21eac3ee5872df4a573acfa716ef8294655e2c04
6c63dc859f***

Documento generado en 03/03/2021 08:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00031-00
Demandante: CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que efectúe la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 19 de julio de 2018, por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, el 2 de octubre de 2019, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2016-00179-00.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6deb88ca3b884b40485e3161f6b95a7048d341e2e345b5ff1ee92
271db0a48ed**

Documento generado en 03/03/2021 09:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00467-00**
Demandante: NOLBERTO VERA MEDINA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento – requiere-

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 11 de febrero de 2021, la Doctora Angie Liseth Ortiz Albornoz, en su calidad de apoderada de la Policía Nacional, **mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021**, señaló que remitía copia del formulario de seguimiento y evaluación de los años 2014 y 2015 del actor que se encuentran en su historia laboral.

De otra parte, respecto a los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017 y las concertaciones de la gestión de año 2016 al 2018, informó que se remitió por competencia el requerimiento al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Sobre el particular, la Coronel Angélica Marina Díaz Gómez, en su calidad de Jefe del Grupo de Talento Humano del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, **por medio de correo electrónico del 1 de marzo de 2021**, indicó que remitía copia de la anterior información.

Por su parte, en el mismo auto, se requirió a la Procuraduría General de la Nación expedir una certificación de las sanciones disciplinarias que le figuran al señor Coronel del Ejército Nacional Aníbal Villamizar Serrano e informara si contra el citado oficial cursa investigación disciplinaria que no

haya sido concluida, especificando la conducta o conductas que se están investigando, sin que la entidad haya dado respuesta al mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la entidad demandada los días 16 de febrero y 1 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente. Por Secretaría remítase la mencionada documental.
2. REQUERIR nuevamente a la **Procuraduría General de la Nación** con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, expida certificación relativa a si cursa o cursó investigación disciplinaria en contra del señor Aníbal Villamizar Serrano.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac69c5dc62945dbe31a6cb676d1abbc6478328ebf12e09dab843d6836
e04aec**

Documento generado en 10/03/2021 04:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**249**-00
Demandante: **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento y requiere nuevamente

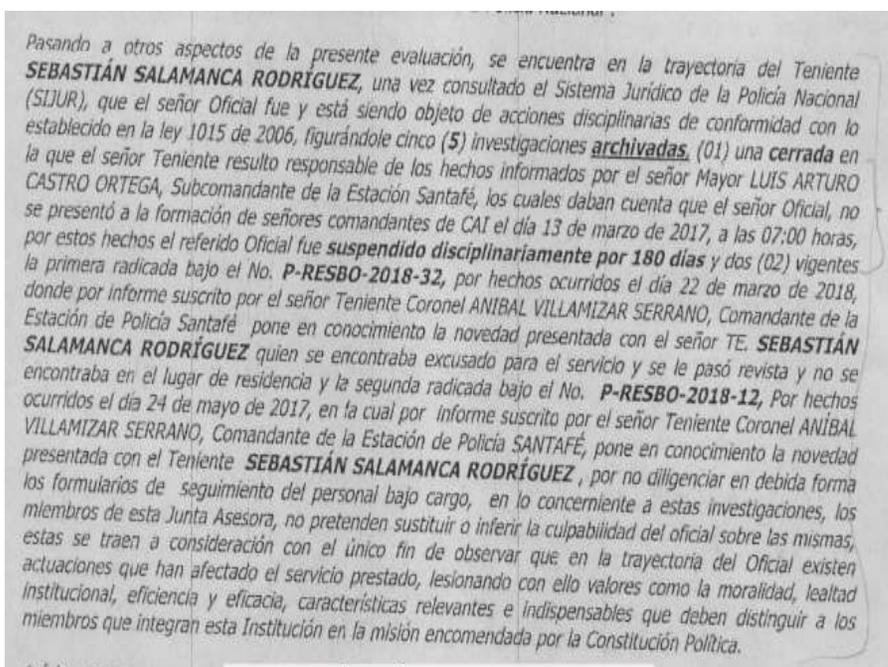
Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada con el objeto de que allegara al plenario **(i)** lo peticionado por el señor Sebastián Salamanca Rodríguez, mediante consecutivo No. 047329, orientado a que se indique cuáles señores oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo se encontraban en la guarnición Bogotá para el 3 de octubre de 2018, identificando el nombre y unidad a la que pertenecen, **(ii)** Copias de las concertaciones de la Gestión, correspondientes a los años 2017 y 2018, en las que se relacionaron sus compromisos institucionales y a las cuales se hace alusión en el Acta 010 del 3 de octubre de 2018, **(iii)** Copia de las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario P-RESBO-2018-12, y **(iv)** los formularios de seguimiento correspondientes al actor del año 2017.

Sobre el particular, la Coronel Angélica Marina Díaz Gómez, en su calidad de Jefe Grupo Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá a través del Oficio No. S-2021-066013 del 17 de febrero de 2021, allegó al plenario “**el formulario II de Seguimiento, Evaluación y Concertación de los años 2017 y 2018**”; igualmente, informó que respecto de la primera solicitud anteriormente relacionada, se dio traslado a la Dirección de Talento Humano, por competencia.

Asu turno, el Mayor Jorge Darío Jiménez Peña, Jefe del Grupo de Traslados DITAH, por medio del Oficio S-2021-008809 del 1 de marzo de 2021, aportó el listado “**de los señores oficiales Generales de la**

Policía Nacional en servicio activo que se encontraban en la guarnición Bogotá para el 3 de octubre de 2018”, identificando el nombre y unidad a la que pertenecen.

Por su parte, el APA.08. Jonathan Camilo Torres Naranjo, en su condición de Responsable de Pruebas – Grupo de Defensa Judicial Nivel Central -Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional aportó al plenario el 26 de febrero de 2021, vía correo electrónico, el expediente disciplinario con radicado No. P- RESBO-2018-12; remitido por la Inspectora Delegada Especial MEBOG; sin embargo, se observa que el mismo corresponde al Subteniente Daniel Eduardo Castaño Zapata, requiriendo el Despacho el que atañe al señor Sebastián Salamanca Rodríguez, -demandante del presente proceso- en virtud de lo señalado en la Resolución Ministerial No. 8782 del 6 de diciembre de 2018, por la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional, en la que se indicó lo siguiente:



Pasando a otros aspectos de la presente evaluación, se encuentra en la trayectoria del Teniente **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRIGUEZ**, una vez consultado el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), que el señor Oficial fue y está siendo objeto de acciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la ley 1015 de 2006, figurándole cinco (5) investigaciones **archivadas**, (01) una **cerrada** en la que el señor Teniente resulto responsable de los hechos informados por el señor Mayor LUIS ARTURO CASTRO ORTEGA, Subcomandante de la Estación Santafé, los cuales daban cuenta que el señor Oficial, no se presentó a la formación de señores comandantes de CAI el día 13 de marzo de 2017, a las 07:00 horas, por estos hechos el referido Oficial fue **suspendido disciplinariamente por 180 días** y dos (02) vigentes la primera radicada bajo el No. **P-RESBO-2018-32**, por hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2018, donde por informe suscrito por el señor Teniente Coronel ANIBAL VILLAMIZAR SERRANO, Comandante de la Estación de Policía Santafé pone en conocimiento la novedad presentada con el señor TE. **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ** quien se encontraba excusado para el servicio y se le pasó revista y no se encontraba en el lugar de residencia y la segunda radicada bajo el No. **P-RESBO-2018-12**, Por hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2017, en la cual por informe suscrito por el señor Teniente Coronel ANIBAL VILLAMIZAR SERRANO, Comandante de la Estación de Policía SANTAFÉ, pone en conocimiento la novedad presentada con el Teniente **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ**, por no diligenciar en debida forma los formularios de seguimiento del personal bajo cargo, en lo concerniente a estas investigaciones, los miembros de esta Junta Asesora, no pretenden sustituir o inferir la culpabilidad del oficial sobre las mismas, estas se traen a consideración con el único fin de observar que en la trayectoria del Oficial existen actuaciones que han afectado el servicio prestado, lesionando con ello valores como la moralidad, lealtad institucional, eficiencia y eficacia, características relevantes e indispensables que deben distinguir a los miembros que integran esta Institución en la misión encomendada por la Constitución Política.

En ese sentido, se requerirá nuevamente a la Inspectora Delegada Especial MEBOG y al Responsable de Pruebas – Grupo de Defensa Judicial Nivel Central del Área de Defensa Judicial, para tal efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora **i)** el formulario II de Seguimiento, Evaluación y Concertación de los años 2017 y 2018 y

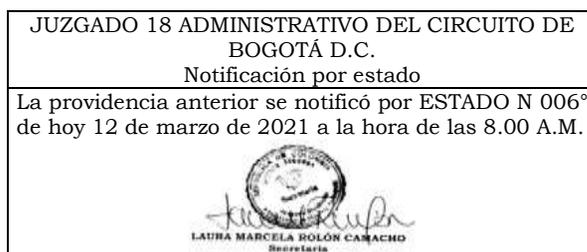
ii) el listado de los señores oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo que se encontraban en la guarnición Bogotá para el 3 de octubre de 2018, para los fines que considere pertinentes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la INSPECTORA DELEGADA ESPECIAL MEBOG y al RESPONSABLE DE PRUEBAS – GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL DEL ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue copia de las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario P-RESBO-2018-12, adelantado en contra del señor **SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ**, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537f247902a80accab4bfc7ab66f056e2ee3cb6999efe70f6eb3ac6d104f17b5

Documento generado en 05/03/2021 11:07:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 110013335018**2021**-00047-00
DEMANDANTE: **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
ASUNTO: Remite por falta de competencia

La señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ presentó demanda, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 797 del 26 de junio de 2020, mediante la cual la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. la removió como Administradora y/o depositaria de unos activos y fue retirada del Registro Depositario Provisional y/o liquidador.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de febrero de 2021, y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, de los hechos del libelo demandatorio se observa que la demandante participó el 12 de noviembre de 2009, en la invitación pública efectuada por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, cumpliendo con los requisitos para conformar la lista de elegibles de Depositarios Provisionales para la Administración de Sociedades y Establecimientos de Comercio, puestos bajo administración de dicha Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 273 del 25 de abril de 2016, la actora se incorporó al Registro de Depositarios Provisionales y/o Liquidadores de la Sociedad Activos Especiales SAE como **administradora del FRISCO**, en virtud de la Convocatoria 02-2015, siendo nombrada para el efecto en el año 2019.

Sobre el particular, advierte el Despacho que los artículos 1° y 2° de los estatutos de la Sociedad Activos Especiales SAE, señalan la naturaleza, el funcionamiento y régimen jurídico de la misma, así:

“ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y SIGLA: La sociedad se denominará SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y podrá usar la sigla SAE S.A.S. Es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta del orden nacional, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del derecho privado.

Artículo 2.- Funcionamiento y régimen jurídico: El funcionamiento de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S — SAE S.A.S., su régimen jurídico, de personal, sus actos y contratos se sujetarán a las reglas del Derecho Privado, a las normas especiales que la regulen, a los presentes estatutos y a los reglamentos internos de la sociedad, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la función pública y gestión fiscal señalados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Los actos que emita el representante legal de (sic) SAE en cumplimiento de funciones públicas asignadas por la ley, se denominarán actos administrativos.

Las acciones y los demás valores que emita la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1258 de 2008.

Parágrafo primero: Sin perjuicio del régimen jurídico aplicable, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en su condición de administrador del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO así como de las demás funciones administrativas que le sean delegadas por entidades titulares de las mismas **expedirá actos administrativos propiamente dichos sometidos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que la entidad demandada es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta del **orden nacional**, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del

derecho privado; sin embargo, al haber expedido la Resolución No. 797 del 26 de junio de 2020, que se depreca su nulidad en la presente controversia, en calidad de Administradora del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, la misma tiene la connotación de acto administrativo, sometido a control judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, se tiene que por el factor funcional, el conocimiento de la presente demanda está atribuido al H. Consejo de Estado, como quiera que versa sobre la nulidad de un **acto administrativo expedido por una entidad privada del orden nacional que cumple funciones administrativas**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del **orden nacional** o por las personas o **entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.***

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los Juzgados Administrativos de la sección segunda conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento **del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, esto es, las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, circunstancias que no se predicán en el caso de autos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f658940a1c53982b6e5a332929d148aa59ca31c7bfac224ec1f427877f663**
Documento generado en 11/03/2021 11:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00051-00
Demandante: SOCIEDAD SEATECH INTERNACIONAL INC
Demandada: MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto: Remite por competencia

La SOCIEDAD SEATECH INTERNACIONAL INC, por medio de apoderado judicial, interpuso el presente medio de control, pretendiendo lo siguiente:

(i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 2630 del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad demandada revocó la Resolución No. 0643 del 5 de marzo del mismo año y se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para definir el conflicto colectivo entre SINALTRAINAL y SEATECH INTERNACIONAL INC.

(ii) A título de restablecimiento del derecho se deje en firme la Resolución No. 0643 del 5 de marzo de 2020, proferida por el Señor Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, a través de la cual se abstuvo de decidir sobre la convocatoria del Tribunal de Arbitramento solicitado por SINALTRAINAL respecto de SEATECH INTERNACIONAL INC.

Sobre el particular, de la lectura del acápite “9-COMPETENCIA Y CUANTÍA” del libelo demandatorio, se advierte que la parte demandante señaló que el presente asunto es competencia del H. Consejo de Estado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que la nulidad deprecada

carece de cuantía y la Resolución demandada fue proferida por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio del Trabajo.

En ese sentido, resulta claro que tal como lo señala la parte demandante, el restablecimiento pretendido en la presente controversia no involucra condena económica a su favor, de lo que se concluye que carece de cuantía y se depreca la nulidad de un acto demandado proferido por el Ministerio de Trabajo, autoridad del orden nacional, circunstancias que hacen radicar la competencia para conocer el asunto que nos ocupa en el H. Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, *en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2009, dentro el expediente 11001-03-25-000-2004-00015-01 (0084-04), Consejero Ponente: Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, al referirse a la competencia de dicha Corporación para conocer de la nulidad de las resoluciones que convocan a un Tribunal de Arbitramento, señaló:

“El problema jurídico atañe en definir si el Ministerio de la Protección Social, violó las normas que invoca el demandante como infringidas, teniendo en cuenta que dicho Ministerio convocó a un tribunal de arbitramento obligatorio, a pesar de que, como lo afirma la parte actora requería de la manifestación expresa y directa de los sindicatos, voluntad que no fue expresada ni comunicada con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, en especial la prueba de la existencia de las asambleas y lo decidido en ellas.

2.- Sobre la competencia de esta Corporación, sea lo primero advertir que mediante la providencia de 25 de julio de 2008, (folio 207 cuaderno No, 1) no recurrida y en firme, se decidió que esta Sala sí es competente para conocer de este asunto, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando conoció del recurso de anulación del laudo arbitral, juzgó el contenido de dicho laudo y jamás se ocupó, ni podía hacerlo, de la legalidad del acto administrativo que dispuso la convocatoria, criterio que ahora se reitera. En efecto, si bien se repasa la sentencia de la Corte Suprema, ella delimitó la controversia a estos precisos aspectos: “Dilucidar la anterior situación plantea ad initio tres interrogantes impostergables: el primero, si es viable o no el retiro de pliego de peticiones, el segundo, de ser así, hasta qué momento es válido ese acto y, el tercero, qué efectos produce el retiro de pliego de peticiones frente a la denuncia de la convención colectiva por el empleador.” Como se aprecia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no se ocupó de juzgar la legalidad del acto de convocatoria del Tribunal porque esa no era su tarea, ni la asumió oficiosamente.

Ya en el pasado esta Corporación ha decidido controversias semejantes a la de ahora, sin poner reparo ni objetar la ausencia de jurisdicción. Así, en la sentencia de esta Sala de 25 de noviembre 1999, radicado número 8708, se decidió la pretensión de nulidad de las Resoluciones 000799, 001462, 001144 que dispusieron y ratificaron la convocación de un Tribunal de Arbitramento para dirimir el diferendo laboral existente entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética y la Compañía Greenstone Resources Limited of Colombia. **En la parte resolutive de ese fallo puede verse que el Consejo de Estado resolvió de fondo sobre las pretensiones de la demanda, sin que fuera óbice el tema de la carencia de jurisdicción que planteó la parte demandada y sobre la cual vuelve la Sala por tratarse de uno de los presupuestos procesales”** (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, requisitos que no se predicán en el caso de autos.

Por consiguiente, como quiera que el presente medio de control y restablecimiento del derecho **carece de cuantía y el acto demandado fue proferido por el Ministerio de Trabajo**, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al H. Consejo de Estado, Corporación en la cual radica la competencia para conocer esta clase de asuntos.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.
2. REMÍTASE por competencia al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.
3. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91e2a02733ca801df45f66f2146186eca7ba2d36a7ce0b29b43e6b
eb9876e09**

Documento generado en 10/03/2021 03:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00032-00**
Demandante: LADY TATIANA VARGAS VERGEL
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto: Remite por jurisdicción

La señora Lady Tatiana Vargas Vergel, por medio de apoderada, presentó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 01-2303-202010210266260 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la existencia de una **“relación de trabajo permanente”**, que existió entre las partes.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 9 de febrero de 2021 y según el Acta Individual de Reparto, correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, tal como lo señaló la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en el Auto No. 58 del 18 de diciembre de 2020, proferido dentro del trámite de conciliación extrajudicial, con radicación No. 322-2020 (SIGDEA E-2020-644225), convocado por la apoderada de la aquí demandante, la Ley 432 de 1998 *“por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”*, estableció en el artículo 17, que los **“Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán **trabajadores oficiales**, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados público”** (negrita fuera del texto).

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, dado que lo pretendido en el presente medio de control se circunscribe a la declaratoria de la existencia de la relación laboral a la que aduce tiene derecho la demandante por ejercer las funciones asignadas al cargo de **Profesional II**, el cual no corresponde a los denominados por la Ley 432 de 1998, como empleados públicos.

Sobre el particular, el artículo 105 del C. P. A. C. A., señaló los casos que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá pese a que intervenga una entidad pública, así:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**” (negrita y subrayado del Despacho).*

A su vez, el artículo 155 *ejusdem*, señaló:

“ARTÍCULO 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...). (Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, indicó:

“Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...) (negrillas fuera de texto).

Conforme a las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez

que la demandante pretende que se declare la existencia de una **“relación de trabajo”**, dado que afirma que ejerció las funciones asignadas al empleo de **Profesional II**, cargo que, de declararse la existencia de la relación laboral se asimilaría a la calidad de **“TRABAJADOR OFICIAL”**.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, indicando que la competencia radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO), de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por reparto corresponda.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

**JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637d8f5e5dd9b1889364e23f4201c06c55d871cd65b4121cc0c509843617e3b
9**

Documento generado en 10/03/2021 11:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**492**-00
Demandante: **DIANA MARCELA AMARILLO GIRALDO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL –
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA.
Asunto: Reprograma audiencia de testimonio

Mediante auto del 07 de octubre de 2020 el Despacho accedió a la solicitud de la parte actora de aplazar la audiencia de recepción de testimonio de la señora **Yuli Mileydi Cortés Silva**, la cual se celebraría el día 08 del mismo mes y año; por ende, se reprograma para el **03 de junio de 2021, desde las 10:30 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a la testigo la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos a los cuales se debe enviar el *link* para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el *link* correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745aba8a47a4e888e172e0a27a00318903c3c36bf144274c1a48fa9d5657038f

Documento generado en 03/03/2021 03:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00203-00**
Demandante: FAUSTO MIGUEL VARGAS OME
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC**
Asunto: Requiere nuevamente partes demandadas

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó oficiar a las entidades demandadas con el objeto de que certificaran al Juzgado:

- En qué fase de la convocatoria 132 de 2012 – INPEC fue retirado el demandante FAUSTO MIGUEL VARGAS OME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.931.635 de Timaná.
- Si el demandante, dentro de la convocatoria 132 de 2012 superó todas las etapas del proceso de selección que le permitieran conformar la lista de elegibles del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado: 11.
- Si dentro de la convocatoria 132 de 2012 ya se efectuó la provisión de las 718 vacantes en carrera administrativa del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado: 11, de conformidad con el Acuerdo 168 de 2012, aportando las listas de elegibles conformadas para el efecto.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a las referidas entidades para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, alleguen lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO BOGOTÁ

**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c871c6b2bff190fdedc8d544486f23c699333cc51a6bd5fcc40193e2d42318**

Documento generado en 10/03/2021 11:20:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00510-00**
Demandante: DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere entidad demandada – reconoce personería

Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, se allegó al Despacho la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales otorgadas a la actora, a través de la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019, objeto de la presente controversia.

Igualmente, mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021, se aportó al proceso memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que acepta la propuesta conciliatoria planteada y solicita que se apruebe y, en consecuencia, se dé por terminado el litigio.

Sin embargo, se advierte que dentro del plenario no obra la liquidación que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante; amén, que en la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria de la demandante consagra como

fecha de solicitud de las cesantías el **05/02/2019**, mientras que la Resolución 2059 2019, obrante a folio 17 del plenario señala que la solicitud fue realizada el **27 de noviembre de 2018**, con lo cual cambiaría el número de días de mora, aspectos que deberán ser aclarados.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir al Ministerio de Educación Nacional para que, en el **término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario la liquidación que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante, en los términos contenidos en la Certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Así mismo, deberá aclarar la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de las cesantías, con el fin de que conste en la mencionada liquidación requerida.

2. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

3. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**850d1e863c2632285b01eb1776822c7f310f931f7aa914e78ec7292bfdafe
4e3**

Documento generado en 11/03/2021 10:58:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**229**-00
Convocante: **KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA**
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: Requerimiento

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se requirió nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que allegara la liquidación realizada por la entidad convocada que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, así como la certificación del valor de la asignación básica devengada por la señora Canchila Arrieta, para los meses de noviembre a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019.

Sobre el particular, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021, la apoderada de la parte convocante allegó los certificados de salarios de su representada emitidos por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá correspondientes a los años 2018 y 2019.

Por otro lado, se observa que mediante oficio No. 20211180343771, allegado al Despacho mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2021, la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento formulado por el Juzgado, refiriéndose únicamente a la certificación de la asignación básica devengada por la señora Canchila Arrieta, frente a lo cual manifestó haber corrido traslado a la Secretaría de Educación. De manera que, aún no ha sido allegada por la entidad convocada la liquidación solicitada, por lo cual se le requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la liquidación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Escribana

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b71efb3e23dfa03789d865d5ce8771a359d3423afcaec1c278a32f86b83d6e

Documento generado en 11/03/2021 10:48:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00098-00
Demandante: **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**
Demandada: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el*

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESVINCULÓ A LA DEMANDANTE – RESOLUCIÓN 015 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017”**, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., bajo las siguientes consideraciones:

Sostuvo el apoderado de la entidad demandada, que en el presente caso se depreca la nulidad de la Resolución No. 02 del 25 de julio de 2018, por medio de la cual el Juez 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., en cumplimiento a una orden de tutela, le informó a la demandante que su desvinculación se produjo por la provisión del cargo por una persona de la lista de elegibles, conformada en virtud de un concurso de méritos y que fue remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, acto administrativo que es de trámite y, por ende, no resuelve de fondo la situación jurídica de la actora, como si lo hace la Resolución No. 015 del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual el mencionado Juez nombró en propiedad al señor Nelson Miguel Castaño González como oficial mayor o sustanciador de dicho Juzgado.

Señaló que aquél acto administrativo es de ejecución y, por tanto, no es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, sino que contrario sensu, la demandante debió perseguir la nulidad de la Resolución 015 del 21 de septiembre de 2017.

A su turno, la actora, al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que los medios de control incoados encuentran su sustento jurídico en que los actos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 015 del 21 de septiembre de 2017 y 02 del 25 de julio de 2018, son independientes y fueron producto de hechos temporalmente distintos.

Indicó que no le asiste razón a la parte demandada al sostener que la Resolución 02 del 25 de julio de 2018, es un acto de mero trámite o de ejecución que no afecta ni modifica los derechos de la misma, toda vez que con su expedición, se buscó subsanar las irregularidades de su desvinculación de la Rama Judicial y, por tanto, debe ser debatida dentro del presente proceso.

Ahora bien, en el acápite de declaraciones y condenas del libelo demandatorio, se advierte que en el presente medio de control se deprecia la nulidad de la **Resolución No. 02 del 25 de julio de 2018**, por medio de la cual se indicó a la demandante que la razón objetiva de su desvinculación, no fue otra que la provisión del cargo por una persona de lista de elegibles conformada en virtud del concurso de méritos y que fue remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Sobre el particular, basta mencionar que dicho aspecto obedece a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2018, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del expediente No. 2018-00115-01, en el que se ordenó al Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, proferir y notificar un acto administrativo motivado, señalando que la desvinculación de la señora Clara Marcela Ardila López se dio por provisión del cargo que ocupaba, con una de las personas de las listas de elegibles, es decir, por una causal objetiva, en razón a que en su caso, no existía dicho acto, lo que le impedía acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, vulnerándose sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así:

“...para que la accionante pueda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa siguiendo las indicaciones dadas por el Tribunal y la Corte, es entendible que debe contar con un acto administrativo particular en el cual se le informen las razones por las cuales se da su desvinculación de la Rama Judicial al cargo que venía ocupando...”

Se encuentra probado que la señora **Clara Marcela Ardila López** fue vinculada a la Rama Judicial, en el cargo de Oficial Mayor en Provisionalidad del Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 05 de febrero de 2014, entrando en continuas incapacidades desde el mes de septiembre de 2017. Del mismo modo se encuentra probado que para el 30 de agosto de 2017 llegó al Juzgado mencionado la lista de elegibles para provisión del cargo de oficial mayor que se encontraba disponible para ser ocupado en propiedad, es decir, el que en provisionalidad ostentaba la actora... procediéndose así mediante Resolución 015 del 21 de septiembre de 2017 a nombrar en propiedad al Dr. Castaño González.

Entonces, si bien es cierto que el accionado mediante dicha resolución procedió a dar cumplimiento a este mandato legal y constitucional relativos (sic) a que los cargos en provisionalidad deben ser ofertados en concursos y a que, sean nombrados y posesionados quienes se encuentren en la lista de elegibles, como en efecto sucedió no menos lo es que omitió proferir un acto administrativo en donde se le informara precisamente esas razones objetivas que llevaron a su desvinculación a la señora **Ardila López** y si bien esta se enteró de lo sucedido, tal como lo afirma la accionada y se advierte de las diversas actuaciones adelantadas por la actora (tutela del 4 de diciembre de 2017, devoluciones de incapacidades...), lo cierto es que, se reitera, no existe acto administrativo alguno que de cuenta de los motivos de desplazamiento del cargo.

(...)

Por lo anterior, se tiene que en el específico caso de la señora **Clara Marcela Ardila López** no existe acto motivado alguno proferido por la accionada en el que se le indique formalmente la razón objetiva de su desvinculación, que no es otra que la provisión del cargo por una persona de la lista de elegibles conformada en virtud de un concurso de méritos, lo cual le ha impedido acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo pretende hacer y como se lo sugirió la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá.

(...)” (subrayado del Despacho).

En ese sentido, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al afirmar que la presente controversia debía promoverse contra la Resolución No. 015 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se nombró en propiedad al señor Nelson Miguel Castaño González, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, acto administrativo que valga la pena señalar, fue demandado dentro del proceso 11001333502320180020600, que

curso en el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo informó el mismo, a través de memorial del 23 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, deprecando la acumulación de procesos.

Expuesto lo anterior, se advierte que el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1.** Declarar no probada la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESVINCULÓ A LA DEMANDANTE – RESOLUCIÓN 015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.** Se reconoce personería a la Doctora Manuela Fernanda Gómez Guavita como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.
- 3.** De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la mencionada profesional del derecho al mandato conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.
- 4.** De otro lado, se reconoce personería al Doctor Cesar Augusto Contreras Suárez como apoderado de la entidad demandada, en virtud del poder aportado al plenario.
- 5.** En firme esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 005 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3eed6e68c1fd0cf37ffd65a3f15315b1393a92a03197b9df830a686a514ceda

Documento generado en 10/03/2021 10:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**517**-00
Demandante: ROSEMBERG MADRID OROZCO
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Resuelve medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado del señor ROSEMBERG MADRID OROZCO, en el sentido de suspender provisionalmente los siguientes actos administrativos (Fls. 58 a 105 y 24 a 24 *vltto*):

- Fallo de segunda instancia del 15 de enero de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se ordenó la destitución e inhabilidad general por 12 años al señor ROSEMBERG MADRID OROZCO.
- Resolución No. 8532 del 29 de noviembre de 2018, expedida por la Policía Nacional, a través de la cual se ejecutó la mencionada sanción disciplinaria.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante escrito separado (Fls. 1 a 12, cuaderno II), señaló que se debe decretar la suspensión provisional de los actos administrativos mencionados y, en su lugar, ha de reintegrarse de inmediato al señor ROSEMBERG MADRID OROZCO al cargo que venía desempeñando.

Indicó que en contra del demandante se adelantó un proceso disciplinario con desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad, a la honra y a la justicia, cuyo fallo de segunda instancia causa injustamente un perjuicio irremediable a los citados derechos, así como al salario y a la seguridad social del demandante y de su familia, resultando más gravoso para el interés y patrimonio público negar la medida cautelar, por tratarse de una típica vía de hecho.

Manifestó que la vía de hecho que alega se debe a que: (i) se adelantó el proceso disciplinario a través de un procedimiento que no correspondía, por cuanto, de conformidad con la tipificación de la falta como gravísima, se tramitó por el ordinario, siendo lo procedente el verbal; (ii) el trámite procesal vulneró de facto el debido proceso; (iii) dentro del trámite se desconoció el derecho de defensa y contradicción de la prueba que, en últimas, fue acogida por la Sala Disciplinaria para sancionar con destitución e inhabilidad por 12 años al demandante; (iv) en el mencionado proceso sancionatorio se profirió decisión, sin perjuicio de que el mismo se encontrara prescrito; (v) la señalada sala valoró elementos materiales probatorios que no podían tenerse como pruebas y; (vi) se desconoció al demandante su derecho a la réplica al escrito de apelación y a presentar alegatos de conclusión previo al fallo de segunda instancia, como el proceso verbal lo permite.

Aludió a que el demandante es oficial de carrera de la Policía Nacional y de su vinculación a dicha institución derivan los medios de subsistencia suya y de su familia, agregando que solicita la medida cautelar en procura del amparo de sus derechos fundamentales, mientras se resuelve de fondo la demanda, cuya duración en el tiempo prolonga la vulneración de dichos derechos, con la consecuente pérdida del mínimo vital.

Adujo que la Procuraduría General de la Nación, el marco del proceso disciplinario, tuvo en cuenta pruebas trasladadas de un proceso penal, que no habían sido descubiertas por la Fiscalía en este.

Sobre el particular, se advierte que mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 108 a 108 *vlto* del c. 1.), se admitió la demanda y, a través del proveído del 26 de noviembre de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes demandadas de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma, oportunidad de la que hizo uso la Procuraduría General de la Nación dentro del término concedido, no obrando igual la Policía Nacional, quien no se pronunció al efecto.

Al respecto, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito del 12 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, se opuso al decreto de la suspensión provisional del fallo proferido por la entidad que representa ya que fue expedido en atención a los requisitos de validez y legalidad de los actos sancionatorios, por parte de funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades y con atención a las potestades constitucionales y legales consagradas en el artículo 277 de la Carta Política y en la Ley 734 de 2002.

Manifestó que para que proceda el decreto de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo se debe: (i) brindar, por parte del demandante, la carga argumentativa necesaria para que el juez de la causa tome la decisión respectiva; y (ii) probar el supuesto perjuicio alegado; actividades que no llevó a cabo el actor, de modo que la suspensión solicitada no debe ser decretada.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el artículo 231 de dicho estatuto dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con el acto demandado, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la parte demandante aduce en su escrito que el proceso sancionatorio fue conducido por vía de un procedimiento que no correspondía, toda vez que de conformidad con el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 la falta gravísima de “...obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control...” contenida en el numeral 2° del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, había de ser tramitada por vía del procedimiento verbal.

Sobre el particular, de conformidad con la calificación de la conducta en el pliego de cargos cuyo numeral 4.6.1 “cargo único” formulado contra el demandante fue transcrito en el fallo de segunda instancia (fl. 59 vltto, c. 1) del cual se pretende su suspensión provisional –prima facie– advierte el Despacho que en efecto se trata de la falta gravísima mencionada, cometida a título de dolo. Sin perjuicio de lo cual, frente a este aspecto debe realizarse un estudio de fondo frente a la valoración de los medios probatorios, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal, que solo podría acreditarse en el desarrollo del proceso.

Por otro lado, en lo que a la prescripción invocada respecta, este Despacho ha de acudir a lo señalado por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado en auto del 29 de noviembre de 2016, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), a cuyo tenor:

*“Retomando las conclusiones del acápite de “Marco legal y jurisprudencial de la prescripción de la acción disciplinaria” debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado¹, **la interpretación correcta del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 es que la autoridad disciplinaria dentro del plazo de la prescripción de la acción disciplinaria para interrumpir esta solo debe proferir y notificar el fallo de primera o de única instancia y no el que se resuelva los recursos.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apertura del proceso disciplinario tuvo lugar el 29 de noviembre de 2011 y el fallo de primera instancia fue proferido el 18 de agosto de 2016 se puede inferir que este tuvo lugar dentro del plazo prescriptivo.

Por otro lado, se tiene la afirmación del apoderado del demandante según la cual fue con base en la prueba trasladada, en forma presuntamente irregular del proceso penal que la Procuraduría General de la Nación falló en contra de su poderdante, frente lo cual el Despacho advierte que el fallo de segunda instancia cuyos efectos se solicitan suspender provisionalmente tuvo en cuenta además otras pruebas como la declaración del demandante, no logrando entonces probar la parte actora lo manifestado, por lo que se trata de un asunto de fondo que solo podría acreditarse en el desarrollo del proceso.

Por todo lo anteriormente señalado, concluye esta juzgadora que la vulneración de las normas superiores bajo análisis no tiene vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia, no se verán desprotegidas, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se advierte que el artículo 231 del C.P.A.C.A. es claro al

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de septiembre de 2009.

establecer que siempre que la solicitud de medida cautelar verse sobre la suspensión provisional y con la demanda se pretenda también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe, además de evidenciar la manifiesta infracción normativa, demostrar el perjuicio, aunque sea de forma sumaria.

Así las cosas, frente a los perjuicios que se afirma ha padecido el actor como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, deprecados en la demanda en la pretensión séptima por valor de 100 salarios mínimos legales vigentes, e invocados en el escrito de medida cautelar como afectación del mínimo vital y de los derechos fundamentales, se advierte que no obra prueba de ello en el plenario que permita concluir que ello sea así, de modo que no hay amenaza inminente a su derecho al mínimo vital. Por consiguiente, se deberá analizar de fondo si el demandante tiene o no derecho a ser reintegrado al cargo que desempeñaba.

Por último, se advierte que, aunque la POLICÍA NACIONAL no se pronunció respecto de la medida cautelar que se resuelve en las presentes actuaciones, la cual también involucra la suspensión de la Resolución No. 8532 del 29 de noviembre de 2018 expedida por dicha entidad, lo cierto es que al negarse la suspensión del acto administrativo del cual deviene la ejecución de la sanción, de contera, tampoco procede la medida frente a este acto administrativo.

Expuesto lo anterior, el Despacho no accede al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos demandados deprecada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN**, como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: Mantener el expediente en la Secretaría hasta el vencimiento del término de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
GLORIA JARAMILLO JUEZ JUZGADO	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  <small>LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaría</small>	MERCEDES VASQUEZ 018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46097b79b40fdb9d607821e8ff05759db08cdfb1d764605d008446877ff
9ca4**

Documento generado en 11/03/2021 11:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2014-00113-00
Demandante: **GILBER ARTURO LEIVA DE ANTONIO**
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAPA FIDUCIARIA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 1° de noviembre de 2018, corregida el 17 de enero de 2019, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 9 de octubre de 2020.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

JUEZ

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7d2da354da962a2387f51c73a7088823cf2ea75b072b6007cfbaa997
97646a**

Documento generado en 05/03/2021 08:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2014-00629-00
Demandante: **COSME SANTANA**
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 18 de junio de 2020.
2. Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D. C.

Notificación por estado

GLORIA

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO
Secretaría

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530b9faa43f4d781c4ed9d4d9626a389e339d9f386b80011f9958d1be5
84c3c0**

Documento generado en 05/03/2021 09:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00329-00**
Demandante: BENJAMÍN MORENO DÍAZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Deja sin efectos y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472c9352300db2acc9701333bf82e35095cf74cd43a6c14209856304ee75bce2

Documento generado en 10/03/2021 11:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00308-00**
Demandante: YANETH ROMERO MUÑETONES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020, el Despacho

DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de
hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO
SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**01fc5d058ab1fa091472441b248269b44d154b4f4b1487f88592279ba4fe4b4
9**

Documento generado en 03/03/2021 09:25:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00194**-00
Demandante: **NUBIA ESPERANZA QUIROGA LARROTA**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-- ordena
estarse a lo resuelto

Mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó que *“se fije nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas correspondiente”*.

Sobre el particular, se advierte que, a través de auto del 11 de febrero del año en curso, se dejó sin efectos la providencia del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, acto seguido, en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se pronunció sobre los medios probatorios solicitados por los extremos de la *litis* y fijó el litigio, proveído que no fue objeto de recurso alguno, razón por la cual, la parte actora debe estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se “*correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE**:

1. Ordena estarse a lo resuelto en proveído del 11 de febrero de 2021.
2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. Por Secretaría remítase la documental de la referencia a la parte actora, para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779074aa23792c7df5f2bf05e65e4e3402a4ad8f6646f01e724ce7493015707e

Documento generado en 03/03/2021 03:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00328-00**
Demandante: JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Deja sin efectos y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. Se reconoce personería al doctor HAROL OCAMPO CAMACHO, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO BOGOTÁ

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37eb4e38dab2b56c4b450d8dc68134415d9e9c82fc0f22cf1d4e91c3bf9e1ef6

Documento generado en 03/03/2021 10:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00478-00**
Demandante: **MELCHOR ALIOSCHA PERALTA PRIETO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARIA

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a76b28a63cf9b627b19e1458ab4354a0a36e72409b77a061d1654
b775d54488**

Documento generado en 03/03/2021 03:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00054-00
Demandante: **CLARA INÉS BARBOSA OJEDA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 28 de enero de 2021, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348a9f82202f9d59cfeaa7258a20e586727b653345fa77118edd56a
66db5964b**

Documento generado en 04/03/2021 07:49:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00055**-00
Demandante: **MARICELL BURITICÁ CÁRDENAS**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 28 de enero de 2021, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11-001-33-35-018-2020-00055-00

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 <p>Laura Marcela Rolón Camacho Secretaria</p>	

**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5fdcda9f9b4d21dbae27e3341b9459754fa23a3a0ddf9a3230dc8fa50b5b5**

Documento generado en 10/03/2021 11:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00060-00**
Demandante: **ALVARO BERMUDEZ ALVARADO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 28 de enero de 2021, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d25920f8701656a3c18db1315c07157a39d1481283b1c81c00758
65496e5bdbf**

Documento generado en 03/03/2021 03:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**162**-00
Demandante: MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial y decreta medio probatorio

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el objeto de resolver de oficio, la excepción de **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará oficiar a los Juzgados Décimo (10) y Treinta y Cinco (35) Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, así como al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que alleguen copia de las demandas y las decisiones de fondo que se hubiesen proferido dentro de los medios de control promovidos por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ, en contra de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, obedece a que tanto en los hechos de la demanda, así como en su contestación, se afirmó que, en los referidos Despachos, cursan procesos promovidos por el aquí demandante en contra de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con idénticas pretensiones a las que son objeto de debate en el presente medio de control.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **11 de mayo de 2021**, a las **9:00 a.m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

2. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).
3. Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).
4. Se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.
5. **Oficiar** a los Juzgados Décimo (10) y Treinta y Cinco (35) Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de 10 días, siguientes a la comunicación, alleguen al plenario copias de la demandas instauradas por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ, en contra de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dentro de los procesos Nos. 11001-33-35-010-**2018-00068-00** y 11001-33-36-035-**2019-00026-00** – *respectivamente* y certifiquen el estado actual en que se encuentran.
6. **Oficiar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que, en el término señalado en el numeral anterior, aporte al plenario copia de la demanda y la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso promovido por el señor MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ, en contra de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dentro del proceso No. 11001-33-42-051-**2019-00135-01**.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00162*

Así mismo, de haberse proferido sentencia de segunda instancia, se le solicita a dicha Corporación Judicial que la aporte al plenario, con la respectiva constancia de ejecutoria, de lo contrario certificar el estado actual en que se encuentra el proceso.

7. Requerir a las partes inmersas en el presente asunto, para que en el término señalado precedentemente, **contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, aporten la referida documental, en el caso de tenerla en su poder.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe66d1dea5f16869cb24c01dcffbbeef3b9be8aaea080c78b164ff85aba167**

Documento generado en 03/03/2021 03:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00222-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **13 de abril de 2021 a las 8:30 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al

¹ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b066e13da478bef5102f1015947c5ddf6461b63416b2a7f29f1c9481344b2e3**

Documento generado en 10/03/2021 04:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00119-00**
Demandante: CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E.
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios – requiere nuevamente

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- Las planillas o listas de turno en que obren a nombre de la demandante para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre del mismo año.
- Los contratos de prestación de servicios a los que se hace alusión en la certificación expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.
- Una certificación en la que se haga constar el horario en que la demandante prestó sus servicios en la entidad.

Igualmente, se ordenó oficiar a las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur, Centro Oriente y Sur Occidente E. S. E., con el objeto de que certificaran al Juzgado si la demandante prestó sus servicios en dichas entidades y en caso que la respuesta sea afirmativa, deberían precisar el tiempo de servicio -fecha de inicio y terminación- y el horario en que fueron ejecutados.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a las referidas entidades para el efecto.

De otra parte, en la referida audiencia se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese a las señoras **Nury Ortiz León, Lucia Corredor y Olga Ávila Vargas**, a la audiencia de recepción de testimonios, que se llevará a cabo el **27 de mayo de 2021, desde las 11:00 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerlas comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3168751183.

2. **Requerir** nuevamente a las Subredes Integradas de Servicios de Salud Norte, Sur, Centro Oriente y Sur Occidente E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, alleguen lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f016dfa9262895ded4a057c80f952acee542abd325439cac8a1b085e382e3358

Documento generado en 03/03/2021 09:15:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00181-00**
Demandante: YANETH DÍAZ SABOGAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios -requiere nuevamente entidad demandada-

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Copia del Manual de funciones del personal vigente para los años 2006 al 2019, para el cargo de Auxiliar de Enfermería.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Occidente de Kennedy, donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería.

Igualmente, se ordenó oficiar a la entidad demandada con el objeto de que certificara al Juzgado:

- Las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes inmersas en el presente asunto, a partir del año 2006, con el objeto de verificar si existieron interrupciones.
- Las jornadas diarias en que la actora prestaba sus servicios y las que labora un servidor público que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería en dicho centro hospitalario.
- Si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal o en su defecto si existe un cargo similar u homologable en

denominación de funciones a las del empleo desempeñado por la actora.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

De otra parte, en la referida audiencia se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese a los señores **Edgar Vélez Ruiz, Obdelia Cubides Espinoza, Gina Paola Tijaro Contreras, Nelly Marsoth Castro García y Nidia Patricia Acosta Pinzón**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **20 de mayo de 2021, desde las 09:00 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 20202.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a las testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente, o al número telefónico 3196180564

2. **Requerir** nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E, para que en el término de **diez (10) días siguientes**

a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente.

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor **JAIME FAJARDO CEDIEL**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., de conformidad con el memorial allegado el 8 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora **ANGIE PAOLA LARA PLATA** como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado el 13 de noviembre de 2020, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00181-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031c873d28432345b82b3147e076043ec5c4f2079be80de7d0e9f29299c1be07

Documento generado en 05/03/2021 11:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00108-00**
Demandante: JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.
S. E
Asunto: Fija fecha audiencias de testimonios e interrogatorio –
requiere nuevamente entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- Los contratos suscritos entre el señor Juan Fráncico Balaguera Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.989 de Bogotá y el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- La hoja de vida del demandante.
- El manual de funciones del personal vigente para los años 2015 al 2018, para el cargo de Conductor APH.
- Las agendas de trabajo y cuadros de turno, a través de los cuales fue programado el demandante durante el tiempo de su vinculación.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital de Tunjuelito II Nivel, donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de conductor APH.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

De otra parte, en la referida audiencia se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante, así como el interrogatorio de parte requerido por la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese al señor **Juan Francisco Balaguera Zambrano**, a la audiencia de interrogatorio de parte, que se realizará el **13 de mayo de 2021, a las 9:00 a. m.**

2. Cítese a los señores **Edgar Enrique Mateus, Diego Fernando Bentacruz, Adriana Torres, Miriam Ruiz, Jorge Enrique Retavizca y Andrés Otero**, a la audiencia de recepción de testimonios, que se llevará a cabo el **13 de mayo de 2021, desde las 9:30 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerlos comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

Las diligencias se realizarán por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3168751183.

3. **Requerir** nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

379c3f5734c2d5934b7fa238b3a53d3f47f0207a710161df13a8b22e3d8c75ac

Documento generado en 03/03/2021 09:34:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00436-00**
Demandante: TATIANA AMPARO ALARCÓN SOTO
Demandada: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Asunto: Fija fecha para testimonios y requiere nuevamente

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante con la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Copia del Manual de Funciones de personal vigente para los años 2009 a 2017 para el cargo de auxiliar administrativo y competencias laborales de la entidad demandada.
- Copia del acta de entrega de bienes y paz y salvo de entrega de los mismos a cargo de la señora TATIANA AMPARO ALARCÓN SOTO.

Igualmente, se ordenó oficiar a la entidad demandada con el objeto de que certificara al Juzgado:

- El horario laboral del personal de la entidad – servidores públicos que ejercen las funciones de auxiliar administrativo.
- Las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes demandante y demandada a partir del año 2009, con el objeto de verificar si existieron interrupciones.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la referida entidad para el efecto.

De otra parte, en la referida audiencia se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Cítese a las señoras **Sandra Patricia Cardona Moreno**, y **Carolina Ávila Parra**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **03 de junio de 2021, desde las 08:30 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a las testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el *link* para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

2. **Requerir** nuevamente a Secretaría Distrital de Integración Social, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

De otro lado, téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor **JOHAN ARDILA ESPINEL**, al poder conferido por la demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., de conformidad con el memorial allegado el 18 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado el 26 de noviembre de 2020, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
GLORIA JARAMILLO	 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO SECRETARÍA</small>	MERCEDES VASQUEZ
JUEZ		

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e05f5a0bad5dfdd7915e8c6b998191960da9796f7f786ab4e17e32874c5ea8**

Documento generado en 04/03/2021 08:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00057-00
Demandante: EDISON QUIROGA ARIZA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes.

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 2 a 180, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.1. No se ordenará la recepción del testimonio del señor JOSÉ RAMIRO TIQUE, con el objeto de que aclare los hechos materia de investigación, en razón a que tratándose de procesos disciplinarios, la competencia del juez se encuentra dirigida a estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas con las cuales fue sustentada la sanción, así como a verificar la valoración de las mismas, lo cual comprende i) el análisis acerca del acatamiento del derecho de audiencia y defensa y ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la Ley Disciplinaria para el recaudo del material probatorio, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “A”, en la Sentencia proferida el 8 de febrero de 2018, con radicado No. 11001032500020140070800, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

2.2. Niéguese por improcedente, la declaración de parte del señor **Edison Quiroga Ariza**, toda vez que actúa como demandante y si lo que se pretende es su testimonio, este no procede por no ser un tercero ajeno al proceso, sino parte dentro del mismo.

Ahora bien, si lo deprecado es el interrogatorio de parte, este también se torna improcedente, pues recuérdese que con dicha prueba se busca provocar la confesión de la **contraparte** y debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (artículo 191, numeral 2 del C. G. del P.)

3. Pruebas de la entidad demandada.

3.1. Sin pruebas que decretar en razón a que no solicitó su práctica.

4. Fijación del litigio.

El litigio queda circunscrito a determinar: Si los actos administrativos acusados adolecen de los vicios de nulidad de desviación de poder y falsa motivación y vulneración de los derechos al debido proceso y al trabajo, al haberse omitido una adecuada valoración probatoria, en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor.

5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00057-00

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc0de17fcceb0a7a7e11539c312f74ebbd026b6a8a6b8f90e6a462ad3892f6a

Documento generado en 03/03/2021 10:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100038** 00
Demandante: **JORGE RAFAEL GÓMEZ ORTÍZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 3207 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y

constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p><i>Firmado Por:</i> GLORIA MERCEDES VASQUEZ JUEZ JUZGADO 018 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, BOGOTA D.C.,</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p> LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p>	<p>JARAMILLO ADMINISTRATIVO D.C.-SANTAFE DE</p> <p>con firma electrónica jurídica, conforme a el decreto</p>
---	---	---

Este documento fue generado y cuenta con plena validez lo dispuesto en la Ley 527/99 y

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6ed28f07beb317347bd3e4d9764174a70afabf90233f293b44bb1ff8677f6**
Documento generado en 03/03/2021 10:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100041** 00
Demandante: **YURI MARCELA RODRÍGUEZ CAMARGO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 0177 del 29 de enero de 2019, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial

y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

<p><i>Firmado Por:</i> GLORIA MERCEDES VASQUEZ JUEZ JUZGADO 018 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, BOGOTA D.C.,</p>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p> LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria</p>	<p>JARAMILLO ADMINISTRATIVO D.C.-SANTAFE DE</p> <p>con firma electrónica jurídica, conforme a el decreto</p>
---	---	--

Este documento fue generado y cuenta con plena validez lo dispuesto en la Ley 527/99 y

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29d4fda315f29f7db31deacf6f76d0fd2b73d4ba1a4014dcd95cdd787a8231**
Documento generado en 03/03/2021 10:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00034-00
Demandante: **LUIS RENÉ PICO**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Modifica y aprueba liquidación de crédito

En la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 11 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor LUIS RENÉ PICO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$21.935.013,00 m/cte., por concepto de los intereses de mora causados desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2017.

Ahora bien, la mencionada decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte ejecutada, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, a través de sentencia del 5 de diciembre de 2019, en la que resolvió:

«PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el contenido de los numerales primero y segundo del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor LUIS RENE PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.377 de Bogotá en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de nueve millones quinientos mil veintitrés pesos con cuatro centavos de **\$9.500.023.04**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”».

De otra parte, mediante escrito allegado vía correo electrónico el **8 de febrero de 2021**, el ejecutante aportó la liquidación del crédito, por valor de \$12.766.249,66 m/cte., por concepto de intereses moratorios y a través de memorial allegado el **18 del mismo mes y año**, solicitó al Despacho que no se tenga en cuenta la referida liquidación, toda vez que no calculó los intereses a partir del “02 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago”, razón por la cual, la obligación a cancelar por parte de la entidad ejecutada corresponde a la suma de \$20,987,284.56 m/cte.

A su vez, el 22 de febrero de 2021, vía correo electrónico, nuevamente deprecó al Despacho no tener en cuenta los escritos señalados anteriormente, por considerar que cometió un error aritmético y, para el efecto, allegó la liquidación de crédito efectuada por un contador público, la cual asciende al monto de \$27.581.611,31 m/cte.

Sobre el particular, advierte el Despacho que las liquidaciones allegadas por el actor no están acordes con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, citada líneas atrás, toda vez que allí se ordenó continuar con la ejecución por la suma de **\$9.500.023.04** m/cte., valor que comprende los intereses moratorios deprecados en la presente demanda ejecutiva, por una fecha **cierta y determinada**, pues en la parte considerativa se precisó que tal monto se causó desde el “**10 de febrero de 2015 hasta el 10 de mayo de 2015** y a partir del “**28 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2017**”; providencia que no determinó que los intereses se seguirían causando hasta la fecha en que se efectuara el pago total de los mismos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito allegadas por el ejecutante superan el valor por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” ordenó seguir adelante con la ejecución, se procederá a su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y en su lugar, APROBAR la misma por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTITRÉS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$9.500.023.04 m/cte.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia dictada por este Despacho, en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 11 de junio de 2019, respecto a la tasación de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fbf2a1251fc6c097e4ada674c8cdbbfbcb816a4cf623a723fa5ad42496af7**

Documento generado en 10/03/2021 08:18:44 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2017-00034-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00098-00
Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
Demandada: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Niega acumulación de procesos

Mediante memorial del 23 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada, solicitó que se estudie la posibilidad de la acumulación del proceso con radicado No. 11001-33-35-023-2018-00206-00, que se adelanta en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones del que ahora ocupa la atención del Despacho, en el cual funge como demandante la señora CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ y como demandada la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Respecto a la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que es procedente la acumulación de procesos **cuando no se haya señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial**, exista identidad de partes, las pretensiones puedan acumularse en la misma demanda, las cuales deben ser conexas o las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En ese sentido, se advierte que consultadas las actuaciones registradas dentro del proceso No. 11001-33-35-023-2018-00206-00, en la Página Web de la Rama Judicial, se observa que el mismo correspondió por reparto al Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que mediante auto del **26 de octubre de 2020**, fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el **11 de noviembre del mismo año.**

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte demandada, orientada a la acumulación del mencionado proceso al que cursa en este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., pues en aquél ya se fijó y se adelantó la Audiencia Inicial.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **NIÉGUESE** la acumulación del expediente No. 11001-33-35-023-2018-00206-00, que cursa en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f860a06e5273ac5527ae3c088f5102264e360432234b6d5023d573879
586d5fb**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00098-00*

Documento generado en 10/03/2021 10:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00015-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Niega retiro de demanda.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante mediante memorial allegado vía correo electrónico el 16 de febrero de 2021, mediante el cual se solicita el retiro de la demanda, no se accederá a tal petición, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos en el art. 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, pues la demanda ya fue notificada a la parte pasiva y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ.

JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO</small> <small>Secretaria</small>

JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

Por:

MERCEDES

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eccc856a0c71bd53048144c76e2bb8daab7b97efad6969059f44118291
24203c**

Documento generado en 11/03/2021 10:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00306**-00
Demandante: **MARÍA HERCILIA MURCIA DE MARTÍN sucesora procesal del señor AQUILEO MARTÍN BOLIVAR**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Niega terminación del proceso por pago total – ordena actualizar liquidación de crédito

Mediante providencia del 11 febrero de 2021, se requirió a las partes, con el objeto de que informaran al Despacho si se efectuaron los pagos a favor de la aquí ejecutante, a los que se hizo alusión en las Resoluciones Nos. RDP 011702 del 14 de mayo y RDP 00988 del 16 de enero, ambas de 2020, por las sumas de **\$6.601.461,53 m/cte y \$1.493.982,15 m/cte, respectivamente**, y de ser el caso se aportara el documento idóneo que así lo acreditara.

Por lo anterior, a través de escrito allegado vía correo electrónico el 12 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total y, para el efecto, allegó los comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos Nos. 346696420 y 346699220, ambos del 1 de diciembre de 2020, por los valores netos de \$1.493.982,15 m/cte y \$6.601.461, 53 m/cte, *respectivamente*, los cuales se cancelarían a la señora MARÍA HERCILIA MURCIA DE MARTÍN.con “ *Fecha Máxima de Pago 2020-12-03*”,

Sin embargo, advierte el Despacho que pese a que se encuentra acreditado que la entidad demandada canceló a la actora dichas sumas de dinero, no hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que se debe efectuar **la actualización a la liquidación del crédito**, como lo dispone el artículo 446 C. G. del P., en concordancia con lo

ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, el 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE:**

1. Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado anteriormente.
2. **Requerir** a las partes para que realicen la **actualización a la liquidación del crédito**, como lo dispone el artículo 446 C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, el 28 de marzo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, efecto para el cual, se deberán imputar los pagos realizados a la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af23009a540cc02b5087f587ec5a275fcfb6f604a38721479eb3be1bb42
5c90e**

Documento generado en 10/03/2021 09:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00259-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BLANCO**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Deja sin efectos y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO SECRETARIA

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe64f22daec42187622d7a2f325b9b7ee65a210d0ef605e7b41a22422cbf8ef9

Documento generado en 10/03/2021 10:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2021-00044-00
Convocante: CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.619 de Sibaté, actuando a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, representada por el doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TÓRRES.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El señor Ciro Antonio Gutiérrez Garzón perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, durante 25 años, 7 meses y 9 días.

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la asignación de retiro al convocante, en un 85% de lo devengado por un Intendente Jefe, bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, los cuales contemplan las partidas computables para la liquidación prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo, cuando son acreedores de dicha prestación o de pensión, esto es: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

1.3. De la Hoja de Servicios del convocante se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante se efectuó a partir del 14 de mayo de 2011, con las siguientes partidas: i) Sueldo básico, ii) Prima de retorno a la experiencia, iii) subsidio de alimentación, iv) 1/12 prima de servicios, v) 1/12 de vacaciones y vi) 1/12 prima de navidad.

1.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del convocante.

1.5. A partir del 1° de enero de 2020, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente a cada anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro completa al convocante.

1.6. De conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del convocante, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

1.7. El 9 de septiembre de 2020, el convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación de retiro, entidad que mediante el Oficio No. 20201200-010189211 del 24 de septiembre de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de febrero de 2021, por solicitud del señor *Ciro Antonio Gutiérrez Garzón*, en calidad de convocante quien actúa a través de

apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como autoridad convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(...)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que: “(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:*

(...)

El Convocante I.J. ® CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN C.C. 3179619 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N.º 3333 de 2011, efectiva a partir del 15 de MAYO de 2011 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 199" 1791 de 2000 y demás concordantes.

Para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello -un mayor desgaste en sede administrativa y Judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación.*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 15 de MAYO de 2011 y solo*

hasta el día 14 de SEPTIEMBRE DE 2020 radica petición formal Administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 14 de SEPTIEMBRE DE 2017.

5.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6.Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio ". **Anexa certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, del 15 de febrero de 2021 en cuatro (04) folios formato PDF.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 11 de febrero de 2021, relacionó la liquidación desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2021 correspondiente al (la) **IJ CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN**, identificado (a) con la cédula N° 3.179.619, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$5.020.927
Valor Capital 100%	\$4.757.730
Valor Indexación	\$263.197
Valor indexación por el (75%)	\$197.398
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.955.128
Menos descuento CASUR	\$-194.316
Menos descuento Sanidad	\$-170.387
VALOR A PAGAR	\$4.590.425

Además, agrega el apoderado de la parte convocada que: La prescripción trienal se contempla a partir del 14 de septiembre de 2017, toda vez que, sólo hasta el 14 de septiembre de 2020 se radicó la petición formal administrativa ante Casur para este reconocimiento (...).

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "f...) Quiero manifestar al despacho que acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad y declaro que nos asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto (...).

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 003333 del 24 de mayo de 2011, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de mayo de 2011.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 3179619, del señor *Ciro Antonio Gutiérrez Garzón*, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Desprendibles de nómina correspondientes al señor *CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN* desde el año 2011 al año 2020.

3.5. Petición elevada el 14 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.6. Oficio No. 20201200010189211 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

-
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
 - Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
 - Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
 - Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.7. Certificación expedida el 15 de febrero de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 22 del 04 de febrero de 2021, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación.*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se ajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
 - 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
 - 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
 - 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas por que el convocante percibe asignación de retiro desde el 15 de MAYO de 2011 y solo hasta el día 14 de SEPTIEMBRE de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR, Hay prescripción de mesadas anteriores al 14 de SEPTIEMBRE DE 2017..*
 - 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
 - 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- (...)"*.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Según la hoja de servicios del convocante se advierte que la última unidad donde el señor *Ciro Antonio Gutiérrez González*, prestó sus servicios fue en la estación de Policía Bosa- MEBOG, de donde se desprende la competencia de este Despacho para conocer de la presente conciliación.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)*”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 -A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1 Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

4.3.1.3 Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TÓRRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor CIRO ANTONIO GUTIEREZ GARZÓN otorgó poder al doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, en el cual el convocante también confirmó facultad para conciliar.

4.3.1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2°. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

4.3.1.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Ciro Antonio Gutiérrez Garzón, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 003333 del 24 de mayo de 2011; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200010189211 del 24 de septiembre de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Ciro Antonio Gutiérrez Garzón le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 003333 del 24 de mayo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Ciro Antonio Gutiérrez Garzón la asignación de retiro, a partir del 14 de mayo de 2011 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,803,693
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 196,259
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 323,632
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 127,598
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 132,914
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 62,361
	Total:	\$ 3,646,477
	85% ASIGNACION:	\$ 3,099,505

(...)

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que desde el año 2012, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(...)

BASICAS		2012			
Sueldo Básico	\$	1.894.297,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
SUBTOTAL	\$		2.442.912,69		
EL	85%	DE	2.442.912,69	=	2.076.476,00

BASICAS		2013			
Sueldo Básico	\$	1.959.462,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.162,34		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00		
SUBTOTAL	\$		2.512.639,24		
EL	85%	DE	2.512.639,24	=	2.135.743,00

		2017			
		BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.428.864,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.006,48		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentación		\$	40.137,00		
SUBTOTAL		\$	3.014.685		
EL	85%	DE	3.014.685,38	=	2.562.483,00
		2018			
Sueldo Básico		\$	2.552.282,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.859,74		
Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentación		\$	40.137,00		
SUBTOTAL		\$	3.148.957		
EL	85%	DE	3.146.956,64	=	2.674.913,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200010189211 del 24 de septiembre de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste desde el año 2012 hasta el año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.994.435	3,17%	1.994.435	-	
2012	2.076.476	5,00%	2.094.156	17.680	
2013	2.135.743	3,44%	2.166.197	30.454	
2014	2.188.137	2,94%	2.229.882	41.745	
2015	2.273.625	4,66%	2.333.796	60.171	
2016	2.422.811	7,77%	2.515.132	92.321	
2017	2.562.483	6,75%	2.684.905	122.422	
2018	2.674.913	5,09%	2.821.566	146.653	
2019	2.795.285	4,50%	2.948.537	153.252	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.099.505	0,00%	3.099.505	-	

(...)"

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200010189211 del 24 de septiembre de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 15 de febrero de la presente anualidad, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 14 de septiembre de 2017, como se encuentra acreditado en la certificación expedida el 15 de febrero de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el convocante elevó la petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2020; sin embargo, dicha entidad tanto en el oficio por medio del cual resolvió la solicitud, como en el acuerdo conciliatorio, sostuvo que la misma fue radicada el 14 del mismo mes y año, y, en ese sentido, se encuentra ajustado a derecho el fenómeno prescriptivo indicado.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en

cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **CIRO ANTONIO GUTIERREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.619 de Sibaté y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 15 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$4.590.425 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8b29ff4f7a91981966114436bdc9dccb8e8dfce6aab69b25ced5ac93350b96

Documento generado en 10/03/2021 07:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00306-00**
Demandante: GRACIELA CAMARGO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante el 15 de enero de 2021, allegado vía correo electrónico, en contra del auto proferido por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, a través del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente al Superior para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
	

Firmado**Por:****GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ****JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
 SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
 validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
 reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f892ec3e9dbc0ec5b0e7ac1c923dcfe5e85f6521ac43cd30783f9bf5717
 45a0**

Documento generado en 10/03/2021 02:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00104-00**
Demandante: LUIS FERNANDO MONROY APONTE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad demandada allegó al plenario el pantallazo del mensaje de datos que previamente había enviado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el que manifestaba que radicaba “*de manera digital RECURSO DE APELACIÓN en el asunto de la referencia*”.

A su vez, precisó que “... *el correo que antecede va dirigido al Juzgado 47 Administrativo, por error involuntario se digitó de forma errónea el número del Despacho*”; no obstante, a través de correo electrónico del 18 de febrero del año en curso, manifestó “...*la suscrita abogada en la misma fecha envió un correo electrónico informando que dicho proceso iba dirigido a otro Despacho, sin embargo, el citado **obedeció a un error involuntario**, de allí que si se observa con detenimiento en el primer correo, el texto de este se encuentra dirigido al Juzgado 18 Administrativo, el radicado corresponde con el Despacho y las partes también con el proceso que se adelanta en el Juzgado; finalmente al abrir el documento adjunto, se puede observar que el recurso se encuentra dirigido de igual forma al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá; siendo correcto el numero (sic) de radicado del proceso e indicando que el mismo se interpone contra el fallo de 01 de octubre de 2020*” (negrita del Despacho).

Así las cosas, el Despacho le solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que remitiera el correo electrónico del 19 de octubre de 2020, al que hace alusión la apoderada de la entidad demandada, dado que el mismo no obraba en el expediente.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2021, le manifestó al Despacho que *“De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo. **Pendiente de radicación porque llegaron dos correos con el mismo asunto y en el momento no se detecto (sic) que se tenían contenidos diferentes**”* (negrita fuera del texto).

En efecto, la referida oficina allegó al expediente el correo electrónico del 19 de octubre de 2020, en el cual se evidencia que la apoderada adjuntó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 1 de octubre de dicha anualidad, dentro del presente medio de control.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el referido recuso fue presentado en tiempo, en el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 1 de octubre de 2020, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Se advierte que, dado que el artículo 87 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el Despacho se abstuvo de realizar la audiencia de conciliación prevista en la referida preceptiva, pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley, la misma no había sido convocada.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db4e60a3b20d95b7b30b801f994e1b0d3948fb0497906acd75194db07e
835b93**

Documento generado en 10/03/2021 03:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00114-00**
Demandante: FABIAN MURILLO PARRA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2020, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Se advierte que, dado que el artículo 87 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el Despacho se abstuvo de realizar la audiencia de conciliación prevista en la referida preceptiva, pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley, la misma no había sido convocada.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado el 22 de febrero de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1525bda4835ef933d225384c7555fbbecae54718b398b845834a193f82
9474a2**

Documento generado en 04/03/2021 07:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00175-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Actos demandados: Resoluciones Nos. GNR 286361 del 14 de agosto de 2014 y SUB 43250 del 20 de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y dejó en suspenso el pago de la pensión de vejez al señor PEDRO WILSON CARRILLO FLÓREZ, se incluyó en nómina la misma y se reconoció el retroactivo pensional – respectivamente.
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos en tiempo por el apoderado de la entidad demandante y del señor PEDRO WILSON CARRILLO FLÓREZ, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa09e577cc20f1ac5230b0e467bbbad76c9b03703799d527506537c1f
ec895f**

Documento generado en 03/03/2021 04:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**305**-00
Demandante: **TERESA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c6037b1f0ac79c88347195409cb44ad0712832004805ccd256bb812b
12ad466**

Documento generado en 03/03/2021 04:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00306-00
Demandante: **MARIA HELENA CORTÉS DE ANGULO**
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a8731e3267b91216442c0fb9891a7fa990b21597f5ac115842230d20
ef4bbc**

Documento generado en 03/03/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00005-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Acto demandado: Resolución ISS 016452 del 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Valencia de Villarraga
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la Resolución ISS 016452 del 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Valencia de Villarraga y, en consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.** Notifíquese personalmente a la señora María Teresa Valencia de Villarraga en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
- 3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Con el fin de **integrar el contradictorio por pasiva**, notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7ad32422718d1acea0f0509e0b6fc0555b16d48d55375a28aba630021816244c

Documento generado en 10/03/2021 10:49:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00028-00**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE AGUILAR HURTADO**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc27d75221f83fb2c9b160d0a220d2696a1fdee3c696909049b881a1d969
42c9**

Documento generado en 03/03/2021 09:53:07 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00028*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00029-00
Demandante: **CARLOS EDUARDO PANTOJA BERNAL**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 006, de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36665184712fe6ecf41db9e20a3ff8df8863fdca4eca53d9daa301dbcdf62cf

Documento generado en 03/03/2021 09:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**043**-00
Demandante: **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del demandante al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA** y como apoderada sustituta a la doctora **JAZMÍN ALVARADO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone: ... *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00043*

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b29cd003849e1605cac870e8344068e8971db0617874cc8d85d9cf422c9e03**

Documento generado en 10/03/2021 11:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00049-00**
Demandante: **AMARELIS LUCÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5fa8648d6f3700032949e96556d91fa6d7efdf36ce8924fad97aa14e9f38
42**

Documento generado en 10/03/2021 09:15:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**053**-00
Demandante: **STELLA DUEÑAS URQUIJO**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00053*

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e066093fecb12974af6c202e875c1d8183dcf051b4cfce347549183ff9a69254**

Documento generado en 10/03/2021 11:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2019**-00244-00
Convocante: **RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación judicial

A través de memorial de alegatos de conclusión recibido vía correo electrónico el 16 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada allegó la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad que devenga el actor en su asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, objeto de la presente controversia.

Igualmente, se aportó al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la entidad demandada y el demandante quien actúa en causa propia, en el que allegan la fórmula conciliatoria y la aceptación total del extremo actor de dicha propuesta.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la aprobación de la conciliación judicial acordada entre las partes.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

-Que se declare la nulidad del oficio No. E-00001-201906211-CASUR Id 412647 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor, con base en la aplicación del incremento anual establecido por el Gobierno Nacional, respecto de las partidas de subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad para los años 2014 a 2018, por lo cual al monto total de la asignación de retiro se le debe aplicar dicho incremento, de conformidad con los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 3 del Decreto 1858 de 2012; en contexto general a la Ley 4 de 1992; artículos 1°, 2° y 3°, numeral 2.4 y 3° de la Ley 923 de 2004.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

i) Reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro del actor, el porcentaje dejado de percibir desde la fecha del reconocimiento o en su defecto, desde que se produzcan efectos fiscales según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que dicho reajuste se incluya en nómina, respecto de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, quedando establecida en forma permanente en la nómina de pagos estos porcentajes.

ii) Reconocer y pagar los valores reconocidos de forma indexada, a partir de la fecha que éstos produzcan efectos fiscales, actualizándolos a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado en la reiterada jurisprudencia, tomando como base el índice de precios al consumidor- I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubieren lugar y en los términos de los artículos 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

iii) Pagar retroactivamente la mesada 14, teniendo en cuenta que percibe dos mesadas adicionales al año, en junio y en diciembre, las cuales tuvieron el mismo detrimento económico.

iv) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

▼) Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

1.2. HECHOS.

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1. Que mediante la Resolución No. 3015 del 25 de abril de 2013, la entidad demandada le reconoció actor una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77%, ya que laboró en la Policía Nacional por veintiún años, cinco meses y veinte días de servicio.

1.2.2. Que entre los años 2014 al 2019, las partidas de subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad, no han sufrido variación alguna desde que se le liquidaron con el sueldo básico de Intendente para el año 2013.

1.2.3. Que a través de derecho de petición del 18 de febrero de 2019, bajo radicado No. R-00001- 201906730-CASUR Id Control: 400854, solicitó la reliquidación de la asignación mensual de retiro respecto de las partidas que han permanecido estáticas desde su reconocimiento.

1.2.4. Que por medio del oficio No. E-00001-201906211 CASUR Id 412647 del 20 de marzo de 2019, la entidad demandada, negó la anterior petición, desconociendo con ello mandatos constitucionales, como los principios de favorabilidad, igualdad y legalidad, así como los artículos 12 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012, ya que no aplicaron correctamente los aumentos mensuales decretados por el Gobierno Nacional, sobre las partidas de subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

1.2.5. Que la demandada hizo caso omiso al no aplicar el principio de oscilación contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por lo cual después de seis años de haber obtenido la asignación de retiro esta se ve afectada.

I. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

A través de correo electrónico del 16 de febrero de la presente anualidad, se allegó al plenario la certificación expedida el 15 de febrero de 2021 suscrita por

la doctora Luz Yolanda Camelo, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que en Acta No. 22 del 4 de febrero de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el IT(R)RAFÍN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.290 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IT (r) RAFÍN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.879.290 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 - 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 18 de febrero de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 18 de febrero de 2019*
- (...)”*

Así mismo, se aportó al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la entidad demandada y el demandante quien actúa en causa propia, en el que manifiesta que “es dable para mí aceptar la propuesta de conciliación emitida por la entidad demandada, realizada por intermedio de su apoderada la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, que dejan claro el derecho reclamado”.

III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

3.1. Resolución No. 3015 del 25 de abril de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de abril de 2013 (Fl. 12).

3.2. Petición elevada el 18 de febrero de 2019, por medio de la cual el demandante, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación (Fl. 7).

3.3. Oficio No. E-00001-201906211-CASUR Id 412647 del 20 de marzo de 2019, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la anterior solicitud (Fl. 11).

3.4. Certificación expedida el 15 de febrero de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual manifiesta que en Acta No. 22 del 4 de febrero de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 18 de febrero de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 18 de febrero de 2019.*

(...)”

3.5. Hoja de Servicios No. 18879290, del señor Ranfin Rafael Cárdenas Zúñiga, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional,

mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró (Fl. 9).

3.6. Liquidación efectuada por la entidad demandada, respecto de la asignación de retiro y el tiempo de servicios del actor (Fl. 13).

3.6. Desprendible de pago de la asignación de retiro del actor, correspondiente al mes de enero de 2019 (Fl. 14).

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad demandada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al demandante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 18 de febrero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.8. Certificación expedida por el Teniente Oscar Andrés Garzón González, en su calidad de Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General, en la que consta que la última unidad donde laboró fue en la Coordinación de Justicia Penal Militar Inspección General- INSGE (Fl. 10).

3.9. Medio magnético contentivo del expediente administrativo del demandante (Fl. 33).

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

4.1. Marco legal de la conciliación judicial. La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.

A su vez, el artículo 67 ejusdem, señaló:

“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o prejudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

(...)”

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para*

¹ “Artículo 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.2

establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará a analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y judicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y judiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA, actúa en causa propia.

4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en

el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.

(...)

4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA , le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3015 del 25 de abril de 2013; (ii) que el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad demandada a través del Oficio No.E-00001-201906211-CASUR Id 412647 del 20 de marzo de 2019, negó la anterior solicitud.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo

celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3015 del 25 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Ranfin Rafael Cárdenas Zúñiga la asignación de retiro, a partir del 15 de abril de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)

A PARTIR DEL: 15/04/2013 EL 77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,798,162	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	53,945	
PRIM. NAVIDAD	.00	201,252	
PRIM. SERVICIOS	.00	78,927	
PRIM. VACACIONES	.00	82,216	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	42,144	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		359,632
TOTAL:		2,256,646	
% ASIGNACIÓN:		77%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,737,617	

(...)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(...)

Exp. 110013335-018-2019-00244-00
 Actor: RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA

BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00		
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	57.441,09		
Prima de Navidad		\$	201.252,18		
Prima de Servicios		\$	78.927,12		
Prima de Vacaciones		\$	82.215,75		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.376.683,14		
EL	77%	DE	2.376.683,14	=	1.830.046,00

BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$	2.003.928,00		
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	60.117,84		
Prima de Navidad		\$	201.252,18		
Prima de Servicios		\$	78.927,12		
Prima de Vacaciones		\$	82.215,75		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.468.585		
EL	77%	DE	2.468.584,89	=	1.900.810,00

BASICAS		2016			
Sueldo Básico		\$	2.159.633,00		
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	64.788,99		
Prima de Navidad		\$	201.252,18		
Prima de Servicios		\$	78.927,12		
Prima de Vacaciones		\$	82.215,75		
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.628.981		
EL	77%	DE	2.628.961,04	=	2.024.300,00

(...)"

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.786.675	3,44%	1.797.391	10.716
2014	1.830.046	2,94%	1.850.235	20.189
2015	1.900.810	4,66%	1.936.457	35.647
2016	2.024.300	7,77%	2.086.919	62.619
2017	2.139.915	6,75%	2.227.787	87.872
2018	2.232.981	5,09%	2.341.182	108.201
2019	2.333.465	4,50%	2.446.536	113.071
2020	2.571.801	5,12%	2.571.801	-
2021	2.571.801	0,00%	2.571.801	-

(...)"

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del demandante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

5. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, como quedó consignado en la certificación expedida el 15 de febrero de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

6. La entidad demandada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, determinando que le asiste derecho a partir del 18 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Ranfin Rafael Cárdenas Zúñiga, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación judicial, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre el señor **RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.290 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.031.396,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integra del presente proveído la certificación expedida el 15 de febrero de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones de la demanda.
- 4.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab28d2addb732af0594c0dd1e9d03c1ebc0f557525c2a8f3c27aa0a3a79f21a

Documento generado en 11/03/2021 01:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2021**-00035-00
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: ARCESIO VELANDIA CARREÑO
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, y el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO, representado por la doctora Yesica Stefanny Contreras Peña.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. El funcionario presta sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de “Profesional Universitario 2044-11”.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva

de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que –en principio– la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial pues, según estos, la entidad, al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de

procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

8. La Superintendencia de Industria y Comercio, extendiendo su ánimo conciliatorio, ha invitado mediante comunicados a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

9. Por lo anterior, el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 10 de febrero de 2021, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO en calidad de convocado, quien también actúa por medio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta sus pretensiones en los siguientes términos:** Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones incoadas, que son:*

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.”
Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ARCESIO VELANDIA CARREÑO C.C. 79.421.543	05/12/2017 AL 20/12/2019 \$ 9.333.368

Seguidamente, manifiesta la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:
PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada

el pasado **21 de abril de 2020**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 19-297818** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO**: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES 2.1.1.** El funcionario **ARCESIO VELANDIA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.421.543**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó a la funcionaria la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN
DESDE EL 5 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 30 DE DICIEMBRE DEL 2019 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: **ARCESIO VELANDIA CARREÑO** Proceso N°: 19-297818
Cédula: 79.421.543
Fecha Liquidación Básica: 13-feb-2020

FACTORES BASE DE SALARIO									
Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	-	-	-	-	-	2.782.070	2.923.878	3.035.244	-
Reserva de Ahorro	-	-	-	-	-	1.808.346	1.900.381	1.985.939	-

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS										
Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	-	-	-	950.196	992.955	-	1.943.151
Bonificación por Recreación	-	-	-	-	-	-	125.893	532.394	-	658.287
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	-	-	-	-	08-oct-2018	06-mar-2019	-	-
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-	235.085	3.420.704	2.475.341	-	6.131.130
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compensatorios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Viajes al Interior del País	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuotas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	235.085	4.497.593	4.999.630	-	9.333.268

*Nota: La Resolución 5574 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo desde el 4 de diciembre del 2014 al 4 de diciembre del 2017 y la Prima por Dependientes, por el periodo comprendido del 24 de junio del 2016 al 4 de diciembre del 2017.

2.1.3. El funcionario manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad

(...)

2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. **2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia

de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). **2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. **2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **2.1.1.** **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.** **TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

VALOR TOTAL A CONCILIAR \$ 9.333.368

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Respetuosamente me permito manifestar al despacho que, una vez leídos los parámetros del comité de conciliación, quiero expresar mi voluntad de aceptar integralmente la propuesta presentada por la entidad y con base en lo anterior declarar ánimo conciliatorio al respecto.

(...)” (Negrillas y subrayas originales).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

1. Solicitud de conciliación radicada por la convocante, bajo el número E-2020-659136, el 11 de diciembre de 2020 en la sede electrónica de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2. Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de abril de 2020, en la que señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por el convocado orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

...el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la

aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. (sic) CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)” (Negrillas y subrayas originales).

3. Petición elevada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 20 de diciembre de 2019, radicada bajo el número 19-297818--00000-0000, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes.**

4. Oficio No. 19-297818- -2-0 del 2020-01-09, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informó al convocado el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

5. Escrito del 13 de enero de 2020, a través del cual el convocado expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio, radicado bajo el número 19-297818--00003-0000.

6. Oficio No. 19-297818--5-0 del 18 de febrero de 2020 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió al convocado la liquidación básica de conciliación.

7. Liquidación efectuada por la entidad convocante, de fecha 13 de febrero de 2020, respecto de la **prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima de dependientes** devengadas por el convocado.

8. Comunicación del 21 de febrero de 2020, radicada bajo el número 19-297818--00006-0000 por medio de la cual el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

9. Constancia del 13 de abril de 2020, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante señaló que el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO presta sus servicios en la misma desde el 12 de agosto de 1997 y que, actualmente, ocupa el cargo de “Profesional Universitario (E) 2044-11” de la planta global asignada a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal – Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, acompañando los valores de su asignación básica mensual y de la reserva especial de ahorro, desde el 01 de enero de 2014 hasta la actualidad.

10. Resolución No. 893 del 18 de enero de 2012, a través de la cual se nombró a el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO, en el cargo de “Profesional Universitario 2044-11”, y la correspondiente Acta de Posesión No. 567 del mismo del 25 de enero de 2012.

11. Resolución No. 16416 del 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se excluyó como beneficiario dependiente del convocado a su hijo Óscar David Velandia Yepes y se adscribió como beneficiaria de aquel a su hija Ana María Velandia Jara y, en consecuencia, se resolvió reconocer y ordenar pagar al convocado la prima por dependientes.

12. Auto No. 001 del 06 de enero de 2021, mediante el cual la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de

conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante y señaló como fecha de audiencia el 10 de febrero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que el convocado es funcionario de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades

en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o*

conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la

01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO, quien también actúa por medio de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

4.3.1.4. La Superintendencia de Industria y Comercio designó a la Doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; así mismo, mediante Resolución No. 291 del 7 de enero de 2020, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación; quien otorgó poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO actúa por medio de la doctora Yésica Stefanny Contreas Peña, de conformidad con el poder especial a ella otorgado, con facultad para conciliar.

4.3.1.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar, en primer lugar, el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación y de la prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION (sic) AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones (sic) contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones (sic), entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones (sic) directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS (sic) es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” (sic), como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negritas y subrayas fuera del texto).*

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", y preceptuó en su artículo 4°, lo siguiente:

“Artículo 4° FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”

(...)”

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS (sic), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*“(…)
Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del*

cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación

mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o

reformular éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de

2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4.3.1.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 21 de abril de 2020, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en las liquidaciones realizadas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga el convocado, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en las liquidaciones efectuadas, por un valor de \$9.333.368 pesos m/cte.

En ese sentido, la suma señalada en las liquidaciones obrantes en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.1.7. Prescripción. La entidad convocante sometió al fenómeno de la prescripción trienal la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro, teniendo en cuenta la pauta dada por el Comité del 21 de abril de 2020.

En ese sentido, la entidad reajustó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2019, mediante la liquidación básica de la cual se advierte que mediante Resolución 5874 de 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación, para el período comprendido entre el 04 de diciembre de 2014 y el 04 de diciembre de 2017; así como la prima

por dependientes, para el período comprendido entre el 24 de junio de 2016 y el 04 de diciembre de 2017.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro propuesta en la conciliación extrajudicial por la entidad convocante se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor ARCESIO VELANDIA CARREÑO, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **ARCESIO VELANDIA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.543, el 10 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$9.333.368).

- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas del mencionado convocado.

- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del convocado.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00035

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
GLORIA JARAMILLO	 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría</small>	MERCEDES VASQUEZ
	JUEZ	

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3e5175511d5f011cdb232a7c7c9afd558a78cf047850ceee5fc1ce5eb
717d5**

Documento generado en 11/03/2021 12:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**